

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, integrado por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Leo Fabio Sierra Almánzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director interino de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Reconsideración recibido en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la razón social **FIGUEROO & FIGUEROO INVESTMENTS, S.R.L.**, titular del RNC núm. \_\_\_\_\_, con su domicilio social ubicado en la calle \_\_\_\_\_, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, representada por el Sr. Ramon Emilio Gonzalez Neder, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. \_\_\_\_\_, contra el Acta núm. 0226-2024, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económica (Sobre B), de fecha cinco (05) del mes de junio del dos mil veinticuatro (2024), emitida por este comité en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas (Sobres B) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0050, *“para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido*

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

*a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este”.*

**I. ANTECEDENTES**

**RESULTA:** Que la empresa **FIGUERO & FIGUERO INVESTMENTS, S.R.L.**, participó como oferente, presentando su oferta técnica (Sobre A), en el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0050, “*para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este”.*

**RESULTA:** Que en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio INABIE/DGA/NO.053/2023, se realizó el requerimiento de los servicios de alimentación escolar (PAE) y alimentos cocidos (PAE.JEE).

Resulta: Que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fechas primero (1) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050, “Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este..”

Resulta: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas en el portal del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), <http://inabie.gob.do> en el menú de TRANSPARENCIA” o en el Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), [www.comprasdominicana.gov.do](http://www.comprasdominicana.gov.do) a los fines de la elaboración de sus propuestas. Que, en ese sentido, las propuestas técnicas y económicas “Sobres A y B” serían recibidas exclusivamente a través del Portal Transaccional, hasta las 05:30 pm del día veinticuatro (20) de diciembre dos mil veintitrés (2023), y el día veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), se realizaría la apertura de la propuesta técnica, y para el día trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), se realizaría por acto público, la apertura de la propuesta económica, vía *Streaming*, por ante la plataforma digital de la institución contratante.

Resulta: Que en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se publicó el Acta Núm.0289-2023 por este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en el cual se aprobó el inicio del proceso de Licitación Pública Nacional Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050, así como el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso en cuestión y la designación de los peritos legales y financieros del proceso, concerniente a la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este.

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

Resulta: Que en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitido el Acta Núm.0035-2024 el Informe preliminar de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

Resulta: Que en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.0052-2024, mediante la cual se realizó la Primera Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

Resulta: Que en fecha dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.0068-2023, mediante la cual se realizó la Segunda Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

Resulta: Que en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acta núm. 0133-2024, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de referencia, en la cual resultó habilitada la razón social **FIGUERO & FIGUERO INVESTMENTS, S.R.L.**, para la apertura de su oferta económica (Sobre B).

**RESULTA:** Que en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, emitió el Acta núm. 0191-2024, en la cual conoció y aprobó la rectificación al Acta núm. 0133-2024, que aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de referencia.

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

**RESULTA:** Que en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acta núm. 0226-2024, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas (Sobres B) y adjudicó el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0050, llevado a cabo en la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en la cual resultó calificada y adjudicada la razón social **FIGUERO & FIGUERO INVESTMENTS, S.R.L.**

Resulta: Que en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibida en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), un Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social **FIGUERO & FIGUERO INVESTMENTS, S.R.L.**, por no estar conforme con la decisión del acta 0226-2024 descrita en el cuerpo de la presente resolución.

**II. COMPETENCIA**

**RESULTA:** Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 67 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, así como lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) se declara competente para conocer del Recurso de Reconsideración incoado por la razón social **FIGUERO & FIGUERO INVESTMENTS, S.R.L.**, contra el 0226-2024, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económica (Sobre B), del proceso de ref. INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

**III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**RESULTA:** Que el numeral 1 del artículo 67 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, establece lo siguiente: *“El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días hábiles (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)”*.

**RESULTA:** Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, precisa que: *“Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados”*.

**RESULTA:** Que ante la imposición de una acción que cuestiona una decisión administrativa, la entidad ante la cual se incurrió debe reexaminar su decisión y verificar si la misma fue tomada respetando el principio de juridicidad; por lo que más allá de los motivos en que se sustenta el citado recurso, procederemos a reexaminar minuciosamente el procedimiento de que se trata, incluyendo la oferta técnica, la documentación de acreditación, los informes técnicos elaborados por el perito asignado, así como las decisiones tomadas por el Comité de Compras en el transcurso del proceso.

**IV. PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE**

**RESULTA:** Que la parte recurrente de manera sucinta en su Recurso de Reconsideración, solicita lo siguiente: *“(...) A que la cocina Figuerero & Figuerero Investment, S.R.L., RNC, Núm.*

*, fue evaluada y publicada con muy buena puntuación, por encima de muchas que tenían puntuaciones más bajas que la de nosotros.*

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

“ (...) A que la cocina Figuerero & Figuerero Investment, S.R.L., RNC, Núm. \_\_\_\_\_, se encuentra a menos de 2 kilómetros de varias escuelas del sector, pudiendo brindar un servicio rápido y eficaz”.

**RESULTA:** Que la parte recurrente concluye su recurso de la siguiente manera:

*UNICO: Que de sus buenos oficios nos sea verificado o revisada nuevamente la cocina Figuerero & Figuerero Investment, S.R.L., RNC, Núm. \_\_\_\_\_.*

**V. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN**

**RESULTA:** Que este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, ha sido apoderado de un Recurso de Reconsideración incoado por la empresa **FIGUERO & FIGUERO INVESTMENTS, S.R.L.**, en calidad de oferente participante en el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0050, en virtud de que la misma no está conforme con la decisión de colocar a su empresa en lugares ocupados, contenida en el Acta núm. 0226-2024, de evaluación de oferta económica, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

**RESULTA:** Que, en atención a su reclamo el Comité de Compras y Contrataciones de esta institución pudo constatar, que la empresa recurrente en su oferta técnica obtuvo una puntuación de 76.1, dicha información se encuentra plasmada en el acta 0133-2024 de informe definitivo de oferta técnica, indicando la siguiente puntuación según se evidencia a continuación en la captura de pantalla:

No.	Razón social	RNC	Equipos Mínimos	Equipos Adicionales	Equipos Opcionales	Capacidad Instalada	Inspección Técnica	Evaluación Técnica
155	FIGUERO & FIGUERO INVESTMENTS SRL		38	3	18	59	18.4	77.4

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

**RESULTA:** Que posteriormente, en ocasión a la identificación de un error involuntario en el cálculo de las evaluaciones técnicas (sobre A) y peritaje de los oferentes que participaron en dicho proceso, por consiguiente, los documentos contentivos de la oferta técnica; formulario de visita técnica y formulario de capacidad instalada fueron reevaluados, en el cual la razón social **FIGUEROO & FIGUEROO INVESTMENTS, S.R.L.**, obtuvo la siguiente puntuación según se evidencia a continuación en la captura de pantalla:

No.	Razón social	RNC	Equipos Mínimos	Equipos Adicionales	Equipos Opcionales	Capacidad Instalada	Inspección Técnica	Evaluación Técnica
144	FIGUEROO & FIGUEROO INVESTMENTS SRL		40	3	18	61	23.4	84.4

**RESULTA:** Que al concluir la reevaluación de la documentación técnica, correspondiente al proceso núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0050, este Comité de Compras y Contrataciones, procedió a emitir el Acta 0191-2024, la cual rectifica las puntuaciones obtenida por los oferentes contenidas en el acta 0133-2024, de informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas , en el caso particular de la razón social **FIGUEROO & FIGUEROO INVESTMENTS, S.R.L.**, se pudo constatar que la misma incrementó su puntuación a 84.4, puesto que se detectó un error involuntario en el cálculo de las evaluaciones técnicas, establecido en el acta 0191- 2024 indicada anteriormente.

**RESULTA:** Que es importante señalar que este Comité de Compras y contrataciones pudo constatar que las evaluaciones realizadas por los peritos actuantes en relación al proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0050, se hicieron en estricto apego a las normas establecidas en la Ley 340-06 sobre las Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, y Obras, Pliego de Condiciones específicas y su enmienda, las demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

**RESULTA:** Que en ese sentido el Decreto núm. 543-12, sobre el reglamento de aplicación de la Ley núm. 340-06 establece en su artículo 90 que los peritos bajo consenso deben emitir su informe preliminar con todo lo justificativo de su actuación, luego de superado el período de subsanación de ofertas técnicas “Sobre A”, conforme lo establece el Cronograma de Actividades del Pliego de Condiciones Específicas y lo remite al Comité de Compras y Contrataciones a los fines de su revisión y aprobación. Continúa diciendo que en el artículo 94 establece que el Comité de Compras y Contrataciones aprobará, si procede, el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas “Sobre A”, y emitirá el acta correspondiente, ordenará a la Unidad Operativa de Compras y Contrataciones la notificación de los resultados definitivos del proceso de evaluación y validación de ofertas técnicas “Sobre A” y con ello los oferentes habilitados para la apertura y lectura de sus ofertas económicas “Sobre B”. En ese orden, el Comité de Compras y Contrataciones es el organismo facultado para instruir las revisiones y rectificaciones que surgieren en el curso de los procesos.

**RESULTA:** Que el Pliego de Condiciones en la sección 3.5 respecto de la Fase de la Homologación establece lo siguiente:

*Los Peritos levantarán un informe en el que se indicará el cumplimiento o no de los Pliegos de Condiciones Específicas. En el caso de no cumplimiento indicará, de forma individualizada, las razones.*

**RESULTA:** Que por otra parte en lo que respecta la adjudicación del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050, la parte recurrente indica en sus conclusiones lo siguiente “(...) *Solicitamos respetuosamente que se reconsidere la evaluación realizada y se rectifique la puntuación de nuestra empresa en el renglón de capacidad instalada. Consideramos que una revisión justa y precisa de nuestros equipos permitirá una adjudicación más equitativa*”.

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

**RESULTA:** Que en ese sentido es preciso indicar, que la razón social **FIGUEROO & FIGUEROO INVESTMENTS, S.R.L.**, ocupa la posición Número 28 en la lista de lugares ocupados con una puntuación de 84.4, indicada en el acta de adjudicación 0226-2024 de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en ese sentido el Pliego de Condiciones Específicas que rige el presente proceso, en su numeral 4.5 respecto de Adjudicaciones Posteriores indica lo siguiente:

*“En caso de incumplimiento del Oferente Adjudicatario, la Entidad Contratante procederá a solicitar, mediante “Carta de Solicitud de Disponibilidad”, al siguiente Oferente/Proponente según el Reporte de Lugares Ocupados que certifique si está en capacidad de suplir los INABIE-CCC-LPN-2023-0050 artículos que le fueren indicados, en un plazo no mayor de Cuarenta y Ocho (48). Dicho Oferente/Proponente contará con un plazo de Cuarenta y Ocho (48) horas para responder la referida solicitud, contados a partir del requerimiento realizado por la Institución. En caso de respuesta afirmativa, El Oferente/Proponente deberá presentar la Garantía de Fiel cumplimiento de Contrato, conforme se establece en los DDL.*

**RESULTA:** Que, el Decreto 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en el artículo 109, preceptúa que:

*“En la situación de que no se llegare a suscribir el contrato con el primer adjudicatario, por causas imputables al mismo, los peritos, a pedido de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, podrán examinar las demás propuestas, con el objeto de determinar la más conveniente para los intereses institucionales y proceder a la adjudicación, según el orden de mérito o el reporte de lugares ocupados”.*

**RESULTA:** Que, este Comité de Compras y Contrataciones dentro del acta que adjudica a las empresas/ofertantes con mayor puntuación, forma parte íntegra de sí misma, el Reporte de Lugares

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

Ocupados, de conformidad con la puntuación obtenida, dando cumplimiento a lo estatuido en las normas complementarias que rigen los procedimientos de Compras y Contrataciones del Estado.

**RESULTA:** Que de lo indicado anteriormente en el caso de la especie resultaría improcedente y violatorio a la ley de compras y contrataciones y al Decreto 542-13 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones indicado anteriormente en su artículo 109, adjudicar a la razón **FIGUERO & FIGUERO INVESTMENTS, S.R.L.**, ocupando la posición No. 28 en la lista de lugares ocupados, y de ser así se le estaría violentando el derecho en cuanto al mérito a los demás participantes que obtuvieron una puntuación superior al recurrente.

**RESULTA:** *Que, la ley 340-06 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios y obras en su artículo 26 indica lo siguiente:*

*La adjudicación se hará en favor del oferente cuya propuesta cumpla con los requisitos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales y del país, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones que se establezcan en la reglamentación, de acuerdo con las ponderaciones puestas a conocimiento de los oferentes a través de los pliegos de condiciones respectivos.*

**RESULTA:** Que el pliego de condiciones en su numeral 4.1 Nota 5 respecto de los criterios de adjudicación indica lo siguiente:

*El oferente participante reconoce y acepta que los criterios de adjudicación establecidos en el presente pliego están limitados por la disponibilidad de raciones INABIE-CCC-LPN-2023-0050 referenciales y su ubicación geográfica, considerando además que la cantidad de raciones están vinculadas a los centros educativos (que es un número limitado para cada comunidad), Por tanto, el hecho de que un oferente resulte habilitado no garantiza que resultará adjudicado,* en tal sentido el criterio de adjudicación no solo se limita a las evaluaciones técnicas y económicas sino también

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

a la ubicación georreferencial, tal y como lo reconoció el oferente al momento de participar en el proceso de licitación INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

**RESULTA:** Que conforme prevé el numeral 2.7, página 34 del Pliego de Condiciones Específicas, establece, lo siguiente:

**Conocimiento y Aceptación del Pliego de Condiciones:**

“El sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, representante legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante”.

**RESULTA:** Que, de lo anterior, es necesario referir que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones dispone que: *“El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta”*. Siendo que, en esa línea, ha sido criterio constante de nuestro Órgano Rector<sup>1</sup>, *que el pliego constituye el reglamento específico de la contratación, “(...) en cuanto establece el objeto contractual que se requiere, los trámites a seguir, las condiciones bajo las que se adquirirá, las reglas para escoger la oferta más conveniente y los derechos y obligaciones de las partes en la fase de ejecución”*. (subrayado nuestro).

**RESULTA:** Que, en tal sentido, este Comité de Compras y Contrataciones procede como al efecto rechazar el Recurso de Reconsideración incoado por la empresa **FIGUERO & FIGUERO INVESTMENTS, S.R.L**, toda vez que la decisión de colocar a la misma en lugares ocupados se ha hecho en estricto apego a las normas establecidas en el pliego de condiciones y su enmienda, en tal

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

sentido se ordena ratificar su posicionamiento, que se hará constar en la parte dispositiva de esta Resolución.

**RESULTA:** Que, es importante indicar que la Ley Núm. 107-13 establece en el principio 18, lo siguiente; Principio de facilitación: Las personas encontrarán siempre en la Administración las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, especialmente en lo referente a identificar al funcionario responsable, a obtener copia sellada de las solicitudes, a conocer el estado de tramitación, a enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente, a ser oído y a formular alegaciones o a la referencia a los recursos susceptibles de interposición.

**RESULTA:** Que, prosigue indicando en el Principio de debido **proceso**, por el cual las actuaciones administrativas deben realizarse acorde con las normas de procedimiento y competencia previstas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

**RESULTA:** Que, el principio de razonabilidad prescribe: “Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley”. (subrayado nuestro).

**RESULTA:** Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, establece como principio de la administración pública lo siguiente: “Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática” (Subrayado nuestro).

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

**RESULTA:** Que, por otra parte, la motivación no solo se presenta como un principio en el actuar administrativo, sino que también se erige como un derecho subjetivo en el marco del derecho a la buena administración, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, que establece como prerrogativa de las personas el “derecho a la motivación de las actuaciones administrativas”.

**RESULTA:** Que, el deber de motivar los actos administrativos se encuentra establecido de manera expresa como un principio de actuación de la administración y como derecho a la buena administración y derechos de las personas a una buena Administración Pública en el principio cuarto del artículo 3, numeral 2) del artículo 4 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13, al disponer éstos lo siguiente:

Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. *En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: [...] 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. (...) Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: (...) 1. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas (...). (...) Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. (...) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta Ley”. (Subrayado nuestro).*

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

**VISTA:** La Constitución Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, del 18 de agosto del 2006 y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto núm. 416-23, que establece el nuevo Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

**VISTO:** El Decreto núm. 543-12, que establece el nuevo Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

**VISTA:** La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

**VISTO:** El Pliego de Condiciones Específicas del Proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0050, para Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este.

**VISTO:** El Acta núm. 0133-2024, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (Sobres A) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

**VISTA:** El Acta 0191-2024, que rectifica el acta núm. 0133-2024 de fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), sobre el informe definitivo de evaluación de las ofertas técnicas del proceso de licitación pública nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023- 0050.

**VISTA:** El acta de adjudicación 0226-2024, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas (Sobres B) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

**VISTA:** La comunicación dirigida por la razón social, **FIGUEROO & FIGUEROO INVESTMENTS, S.R.L.**, contentiva de Recurso de Reconsideración depositado ante el Departamento de Correspondencia del Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

**VII. DECISIÓN**

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA** como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social **FIGUEROO & FIGUEROO INVESTMENTS, S.R.L.**, en contra del Acta núm. 0226-2024, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (Sobres B) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0050, por haber sido hecho conforme a la norma que rige la materia.

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0446**

**SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo, el Recurso de Reconsideración interpuesto la razón social **FIGUERO & FIGUERO INVESTMENTS, S.R.L.**, en contra del Acta núm. 0226-2024, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (Sobres B) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0050, y en consecuencia, **RATIFICA** su posición en lugares ocupados, contenida en el acta recurrida, por los motivos y razones expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO: INSTRUYE** a la Dirección Jurídica la notificación de la presente resolución a la razón social **FIGUERO & FIGUERO INVESTMENTS, S.R.L.**, a través de su correo electrónico colocado en el formulario de información sobre el oferente, depositado en su oferta, así como al Departamento de Compras y Contrataciones su publicación en el Sistema Electrónica de Contrataciones Públicas SECP y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

**CUARTO:** En cumplimiento del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se **INDICA** a la parte recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción de la misma, conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).